

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., VEINTIDÓS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**RADICADO:11001-40-03-024-2018-00729-01**

El Despacho procede a decidir la apelación de la sentencia que se emitió el 3 de noviembre de 2020 por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se exponen los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

i) Se libre mandamiento ejecutivo a favor de Lorena Isabel Cifuentes Acevedo y en contra de Mauricio Efraín Cárdenas León y Luz Dary Rodríguez Cepeda por: **a)** la suma de \$50.000.000 por concepto de capital insoluto del pagaré, junto con los intereses de mora y, **b)** la suma de \$12.146.000 por concepto de intereses plazo.

1.1. En auto de 28 de junio de 2018, se libró mandamiento conforme a lo deprecado, salvo por los intereses de plazo, que fueron denegados.

2. En la sentencia de primera instancia se resolvió:

1. Declarar infundadas las excepciones de mérito denominadas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”; “AUSENCIA DE LAS CONDICIONES SUSTANCIALES DEL TÍTULO VALOR” y “AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES”.

2. Se siguió adelante con la ejecución.

3. Inconforme con la decisión la pasiva la apeló. De sus reparos se pueden extractar dos, en concreto:

a) El primero, hace referencia a que *“el despacho no logró determinar la fecha de exigibilidad anotada en el título valor, pues conforme se ha reiterado a lo largo de la actuación, tal fue establecida al mero arbitrio de la demandante y consignada por la misma, sin la observancia de las instrucciones de diligenciamiento del instrumento objeto del litigio”,* sumado a *“la inexistencia de instrucciones en virtud de las cuales se debería proceder para el diligenciamiento de los espacios en blanco existentes en el título valor. Para lo anterior, deberá tenerse las declaraciones emanadas de las partes, quienes*

*de forma inequívoca hicieron saber a la falladora de la inexistencia de las mismas” y “ el título valor objeto de litigio no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Art. 709 del Código de Comercio; pues al omitirse las instrucciones del diligenciamiento del mismo y como consecuencia de los espacios en blanco dejados al momento de su otorgamiento, no existe certeza de la forma de vencimiento, propio de lo establecido en el Núm. 4 del Art. 709 del C. Co” .*

*b) El segundo se refiere, a que se no se tuvo en cuenta los soportes allegados para que prosperara la excepción de pago parcial, en tanto que éstos no podían tenerse únicamente por concepto de intereses, pues “partiendo de la presunta fecha de la obligación y de los pagos realizados, no sería legalmente viable reconocer a la acreedora, el pago de intereses legales corrientes por una tasa equivalente a las cifras pagadas. Lo anterior implicaría la existencia de usura.”*

4. Así las cosas, para resolver la primera de las inconformidades, debe recordarse que el artículo 422 del C.G.P. establece que podrán “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*” motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar “*completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible*”, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es “*equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.*” [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

4.1. En el evento en estudio con el libelo se allegó el pagaré visto a folio 3 del cuaderno principal, por la suma de \$50.000.000, suma que se pagaría el 9 de junio de 2017, instrumento del que emana la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de los demandados y deja en evidencia la viabilidad para que se librara, *ab initio*, como en efecto se hizo, mandamiento de pago por los conceptos reclamados, sin que fuera necesario el reconocimiento de firmas, al presumirse su autenticidad.

Pues bien, el extremo apelante alegó que la ejecución no se puede seguir en su contra, ya que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que no existió una carta de instrucciones para diligenciar el cartular y, por ello, no existe una data para exigir el pago.

Entonces, para resolver dicha inconformidad, memorase que de conformidad con lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio el tenedor legítimo está facultado para llenar los espacios en blanco de conformidad con las instrucciones que el suscriptor haya impartido y antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”.

La prueba de las instrucciones puede devenir por cualquier medio, sólo que si el creador se opone alegando no existir instrucciones o violación a las disposiciones que impartió para completar el título, es suya la carga probatoria según el artículo 167 del Código General del Proceso, es decir, a quien le compete desvirtuar el derecho literal y autónomo incorporado en el título valor.

**4.2.** Como inicialmente se anotó, el pagaré en que se fincó la ejecución cumple con las exigencias generales y especiales exigidas por el Código de Comercio, y particularmente, de su literalidad surge que Mauricio Efraín Cárdenas León y Luz Dary Rodríguez Cepeda se obligaron a pagar la suma de \$50.000.000 a favor de Lorena Isabel Cifuentes Acevedo, de donde emerge que la demandante es la tenedora legítima del instrumento negociable que contiene la obligación que se ejecuta, sin que haya discusión al respecto, pues lo cierto es que no se ha discutido de manera concreta que la señora Cifuentes Acevedo no sea su legítima tenedora, por lo que de conformidad con la ley se encontraba autorizada para llenar los espacios en blanco y su contenido se presume cierto, **ya que no se tachó de falsa la rúbrica (firma) que de los ejecutados aparece en el mismo**, téngase en cuenta que el reproche planteado se dirigió contra el contenido del título.

**4.3.** En ese punto conviene destacar también que el cartular se otorgó con espacios en blanco, pues lo único diligenciado al momento de su creación fue la imposición de la firma de Mauricio Efraín Cárdenas León y Luz Dary Rodríguez Cepeda, como obligados cambiarios, al aceptar su contenido, el capital de \$50.000.000, y el nombre de la acreedora, conforme confesara el apoderado judicial del ejecutado al contestar la demanda – f, 37, c. 1.-

Dilucidado lo anterior conviene acotar que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y como tales hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que contradice el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco, la carga de probar de manera fehaciente tal circunstancia, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, de probar en contrario.

Por supuesto, se insiste que la carga atribuida al ejecutado debe cumplirse de forma tal que el juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión que el título, en realidad se diligenció a espaldas o al margen de las indicaciones dadas por su creador, habida cuenta que, en caso contrario, la incertidumbre debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el solo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente, como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio.

Entonces, a los deudores, les correspondía demostrar que el pagaré se diligenció contrario **las instrucciones impartidas a la tenedora del título**, circunstancia que no se presentó, pues lo cierto es que no realizó esfuerzo alguno en concreto para demostrar la existencia de las instrucciones dadas y que Lorena Isabel Cifuentes Acevedo actuó en contra de ellas.

Mírese que lo único que se tiene para soportar dicho argumento, fueron las declaraciones que absolvieron los demandados en el interrogatorio de parte evacuado el 12 de marzo de 2020 (archivo 02) , en el cual la señora **Luz Dary Rodríguez Cepeda** refirió que firmó el cartular en blanco y, que no dio ninguna instrucción para diligenciar aquel; por su parte, **Mauricio Efraín Cárdenas León** señaló que sólo firmó el título y no se habló nada más, ya que “creíamos en ellos, no le preste mayor importancia”, aseveraciones que no logran abrirse paso, conforme al principio según el cual “*a nadie le es lícito crearse su propia prueba*”<sup>1</sup>.

Súmese a lo expuesto que la argumentación que se hizo en este sentido resultó inconsistente en tanto que se cimentó en que no existían instrucciones, **elemento que no impide el diligenciamiento de los títulos valores** a voces del inciso 2º del artículo 622 del Estatuto Comercial al prescribir que “*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo*” (subraya ajena al texto).

En esas condiciones, el primer reparo de la alzada no puede abrirse paso.

**5.** Frente a la segunda inconformidad del apelante, vale resaltar que los opugnantes afirman que el juez de primer grado no tuvo en cuenta los soportes

---

<sup>1</sup> Al Cas. Civil de 27 de julio de 1999, Exp. No. 5195; citada por Cas. Civil del 27 de junio de 2007, Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

allegados como abonos, sino que, únicamente se imputaron como intereses, y de ser así, éstos constituyen usura.

Sobre el particular, es importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada a las inconformidades planteadas, pero también, al escenario del litigio resuelto, y a los reparos expresados ante el *a quo*, al momento de formular la alzada, por lo que, cualquier tópico o estudio al margen de estos escenarios implicaría permear el derecho de contradicción de la parte, que no pudo pronunciarse.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado arguyó que: *“los límites del recurso de apelación en los procesos ordinarios, en cuanto debe guardar correspondencia con el petitum de la demanda, los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, los argumentos de oposición a la misma y las consideraciones que motivan la decisión del a quo en su sentencia, respetando los derechos al debido proceso, a la igualdad procesal y la garantía de la doble instancia, así como el principio de congruencia y en cuanto a que se presenten nuevos hechos, cargos y pretensiones que no se adujeron en la demanda ni en la contestación y no fueron valorados en la sentencia de primera instancia, el fallador de segunda instancia no puede adelantar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber proteger los derechos, garantías y principios anotados. por lo anterior, la sala no puede analizar los cargos propuestos en el recurso de alzada”*<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

**5.1.** En ese orden de ideas, para el caso concreto y específicamente el reparo referido con antelación, la parte demandada, aspira que esta juzgadora de aceptar que los pagos invocados como “abonos”, se imputen únicamente a intereses, determine que podrían constituir **usura**; sin embargo, tal como fue expuesto con anterioridad, dicho aspecto resulta ulterior al proceso al no haber sido alegado ante el juez de primera instancia, por lo que esos nuevos argumentos no pueden ser materia de aceptación en la alzada, a fin de salvaguardar los derechos al debido proceso, igualdad procesal, la garantía de la doble instancia y el principio de congruencia.

No obstante, si en gracia de discusión se analizará los mismos, de entrada, se advierte que la decisión de instancia tampoco podría variar, como quiera que:

i) Tal como lo señaló el *a quo*, en cada uno de los recibos se señaló que aquellos pagos eran catalogados como intereses (ver folios 27 en adelante de cuaderno principal).

ii) Porque los demandados al momento de absolver los interrogatorios de parte enfatizaron lo siguiente: la señora **Luz Dary Rodríguez Cepeda** cuando se le preguntó si había realizado algún abono a capital, esta contestó: *“No, sólo intereses del 3% que se le entregaban a ella”*<sup>3</sup> y **Mauricio Efraín Cárdenas**

---

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Primera Sección, No. 2008-00635 del 12 de mayo de 2022, M.P. Hernando Sánchez Sánchez,

<sup>3</sup> Minuto 29.13 de la audiencia del 12 de marzo de 2020 (archivo 02).

**León** expresó “*acordamos con ellos que les pagaríamos intereses*”<sup>4</sup>, ello quiere decir, que aquellos siempre refirieron que los pagos que se hicieron fueron por concepto de intereses.

**iii)** Debido a que de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil “*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, y en el caudal probatorio NO se acreditó dicha excepción y, por ello, los mismos no pueden catalogarse como abonos.

Bajo los anteriores argumentos, se confirmará la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2020 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, conforme las consideraciones *ut-supra*.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>4</sup> Minuto 35.00 de la audiencia del 12 de marzo de 2020 (archivo 02).